



FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TOMO 184

AMPARO POR MORA. *Competencia originaria de la Corte de Justicia. Omisión atribuida al Poder Ejecutivo Provincial. Demarcación de límites interprovinciales. Ley 22347. Comisión mixta de técnicos.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia originaria de esta Corte para entender en la presente demanda de amparo.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y en tanto se adecua a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

Con arreglo al art. 153, apartado II de la Constitución Provincial, la competencia originaria de esta Corte de Justicia es limitada y de excepción y, como tal, de interpretación restrictiva.

Habida cuenta que a través del amparo deducido en estos autos se cuestiona una omisión que se le imputa al Ejecutivo de la Provincia, se configura la situación prevista en el artículo 153, ap. II, inc. c) de la Constitución Provincial.

A efectos de regularizar la situación registral de los inmuebles afectados por la delimitación territorial interprovincial fijada por Ley 22347, la Provincia de Salta dictó el Decreto n° 2785/84, que estableció el procedimiento a seguir a ese fin por ante la Dirección General de Inmuebles. De acuerdo con las constancias de autos, el mismo no fue instado por el amparista, quien mal puede entonces acudir directamente a esta vía.

Mediante la acción de amparo por mora el particular interesado que es parte en un expediente administrativo, denuncia ante el juez la pasividad de la Administración y le pide al órgano jurisdiccional que subsane dicha inactividad, mediante una orden judicial de pronto despacho.

Esta acción fue concebida como un remedio contra la morosidad burocrática en general, tanto respecto de retrasos en decisiones de fondo, como en la emisión de actos de mero trámite. Así, se ha dicho que el amparo por mora procede por la omisión del dictado de toda clase de actos administrativos, sean definitivos, interlocutorios o de mero trámite.

La finalidad del remedio no es subrogar a la autoridad administrativa por la judicial haciendo que ésta provea por aquella, como pretende el actor en esta causa, sino obligarla a resolver.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ARGAÑARAZ, ENZO DANIEL VS. PODER EJECUTIVO PROVINCIAL – AMPARO CONSTITUCIONAL - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 36.896/13) (Tomo 184:787/792 – 20/diciembre/2013)

AMPARO POR MORA. *Recurso de apelación. Cuestión abstracta. Costas.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación de fs. 35 y, en su mérito, revocar la distribución de costas contenida en la sentencia de fs. 30 y vta. e imponerlas a la actora. Con costas.

DOCTRINA: Un caso deviene abstracto cuando luego de su planteo sobrevienen circunstancias de hecho o de derecho que modifican las existentes al momento de su iniciación, tornando innecesaria e ineficaz la decisión judicial. Esto se debe a que tales circunstancias sobrevinientes extinguen la controversia o el interés jurídico de las partes en la solución de la litis, por ejemplo por ausencia de gravamen actual o porque el daño que se quería evitar mediante la acción de que se trate se ha producido, quedando sólo a la parte agraviada las pertinentes acciones que pudieran corresponder por tal causa.

El requisito del interés personal que debe existir al comienzo del pleito debe subsistir a lo largo de toda su existencia; tratándose también, de una aplicación de la doctrina según la cual los Tribunales no pueden dar opiniones o consejos.

Cabe imponer las costas a la actora ya que al momento de la interposición de la demanda la municipalidad accionada no había incurrido en mora en la tramitación y decisión de las peticiones formuladas por aquella en sede administrativa, razón por la cual la pretensión de autos era infundada al momento de su presentación ante los estrados judiciales. *(Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman, Vittar)*

La utilización del amparo por mora como instrumento apto para obtener una decisión expresa de la Administración patentiza la idoneidad de este cauce formal del derecho procesal administrativo para preservar la garantía del debido proceso adjetivo; por su conducto se tutela el derecho del particular a obtener una decisión fundada. Es que el conocimiento de las razones que sirven de fundamento a la decisión administrativa, además de ser un requisito básico del régimen republicano, es condición para el efectivo control y revisión jurisdiccional posterior de los actos de la Administración, y permite, al interesado, ejercer apropiadamente el derecho de defensa.

La acción de amparo por mora aparece como prematura, toda vez que al tiempo de su interposición no se había configurado la mora que torna procedente el remedio judicial intentado, no encontrándose vencidos los plazos legalmente establecidos para que la Administración se expida.

Siendo que desde su origen la presente acción era improcedente, independientemente de la posterior abstracción de la materia litigiosa, corresponde hacer lugar al recurso y revocar la sentencia de fs. 30 y vta. y rechazar la demanda de amparo. Con costas por el principio general del vencimiento. *(Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Posadas)*

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “EMPRESARIOS GÜEMES S.A. VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.006/12) (Tomo 184: 655/664 - 28/noviembre/2013)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Costas. Exención. Principio objetivo de la derrota.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 126. Con costas.

DOCTRINA: En relación al régimen de las costas en el amparo, el art. 87 de la Constitución Provincial nada ha previsto, por lo que es de aplicación el noveno apartado de ese precepto, en cuanto expresa que “todas las contingencias procesales no previstas en este artículo son resueltas por el juez del amparo con arreglo a una recta interpretación de esta Constitución”. Tratándose el amparo de un trámite indiscutiblemente bilateral y contencioso, con una parte actora y otra demandada, aquella facultad de los jueces interpretada rectamente como dice la Constitución, lleva a aplicar, en materia de costas, la regla procesal moderna del art. 67 del C.P.C.C., que las hace soportar al perdedor, siguiendo el principio objetivo de la derrota, no en calidad de sanción sino como reconocimiento de los gastos que se ha visto obligado a afrontar el vencedor.

El segundo párrafo del citado art. 67 del C.P.C.C. admite la exención de ellas a la parte vencida siempre que exista mérito para así proceder, disposición que importa un apartamiento del principio general y es de carácter excepcional, por lo que se aplica únicamente cuando existan razones fundadas para ello.

El abandono del principio objetivo y la consiguiente exención de costas a favor del vencido, deben justificarse en causas muy fundadas que tornen manifiestamente injusta su imposición a dicha parte, tales como la configuración de una situación compleja o dificultosa, la novedad de la cuestión, la existencia de doctrina y jurisprudencia contradictorias, el cambio de las mismas y la ausencia de previsión legislativa, entre otras.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Sansón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “VILLAGRA, CARLOS BERNARDO VS. CÁMARA DE TABACO DE SALTA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° 36.471/13) (Tomo 184: 987/992 – 4/febrero/2014)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Cuestión abstracta. Costas*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación y, en su mérito, revocar la sentencia impugnada en lo que fue materia de agravios. Costas por su orden en ambas instancias.

DOCTRINA: La admisión de la pérdida de la materia litigiosa principal significa que el juez no alcanza a decidir sobre ella y, consecuentemente, no puede hablarse de vencedor ni de vencido en el pleito. En tales condiciones las costas deben soportarse necesariamente por su orden.

La ausencia de vencimiento surge del hecho de que el juez de la anterior instancia, al declarar abstracta la cuestión de fondo por sustracción de materia, no podía ingresar a su mérito para imponer las costas, pues le estaba vedado precisamente por la forma en que ese fallo dispuso que concluyera el proceso. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Posadas, Catalano*)

El sobreseimiento de la causa por sustracción de la materia litigiosa impone, en principio, que las costas deban imponerse por el orden causado, toda vez que el juez no alcanza a decidir sobre el fondo de la cuestión debatida y, consecuentemente, no puede atribuirse respectivamente la calidad de vencedor o de vencido a las partes del juicio. (*Del voto de los Dres. Díaz, Ferraris, Kauffman, Vittar*)

La imposición de costas por el orden causado no deviene como consecuencia automática de la declaración de abstracción. (*Del voto del Dr. Vittar*)

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “A.SOR. S.A. ASOCIACIÓN DE SORDOS DE SALTA VS. MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.553/13) (Tomo 184: 203/210 – 26/noviembre/2013)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Derecho a la salud. Afiliación individual. Expresión de agravios. Patología preexistente.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 164 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 158/161. Con costas.

DOCTRINA: La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado. Debe ser precisa, exponiendo con claridad y corrección, de manera ordenada, por qué la sentencia no es justa y los motivos de la disconformidad, mostrando, lo más objetiva y sencillamente posible, los agravios.

El concepto de enfermedades preexistentes fue ideado por una necesidad económico-comercial de las empresas prepagas, que no las cubren, ya sea que el asociado tuviera conocimiento de ellas o no, y las haya declarado o no al momento de ingresar al sistema.

La figura de la preexistencia debe ser valorada en forma restrictiva y cuidando de no desvirtuar la naturaleza asistencial de la obligación de la entidad prestadora, pues sin negar su derecho a la actividad comercial lícita, a la ganancia económica y a la seguridad jurídica, éstas tienen las obligaciones jurídicas que les impone el ordenamiento jurídico y, como deber jurídico y moral, tienen el atinente a la función social que cumplen.

La decisión de excluir ciertas prestaciones exceden las presuntas facultades reglamentarias que pretende ejercitar la demandada.

El sistema de los afiliados individuales se asemeja a los sistemas de medicina prepaga que poseen las obras sociales privadas, las que conforme lo dispuesto por el art. 1° de la Ley 24754, deberán cubrir, como mínimo, en sus planes de cobertura médico asistencial las mismas prestaciones obligatorias dispuestas para las obras sociales, conforme lo establecido por las Leyes 23660, 23661, 24754 y sus respectivas reglamentaciones.

Las Leyes 23660, 26661, 24754 y 24355 y sus decretos reglamentarios son imperativas y, en consecuencia, de orden público.

La mencionada Ley 24754 establece que las empresas de medicina prepaga deben cubrir, como mínimo, en sus planes de cobertura médico asistencial las prestaciones obligatorias dispuestas para las obras sociales, entre las que se encuentran las fijadas en el Programa Médico Obligatorio. El Instituto Provincial de Salud de Salta establece un régimen de incorporación para los afiliados individuales que se distingue del sistema de afiliación obligatoria, prevista esta última para los funcionarios y empleados del Estado provincial (art. 5° de la Ley 7127), y se asemeja a los sistemas de medicina prepaga que poseen las obras sociales privadas, las que conforme lo dispuesto por el art. 1° de la Ley 24754, deberán cubrir, como mínimo, en sus planes de cobertura médico asistencial las mismas prestaciones obligatorias dispuestas para las obras sociales, conforme lo establecido por las Leyes 23660, 23661, 24754 y sus respectivas reglamentaciones.

La Ley 24754, que veda a las empresas de medicina prepaga la imposición a sus asociados de cláusulas que especifiquen la no cobertura de las enfermedades preexistentes, es constitucional en función de su finalidad, que es la salvaguarda de los derechos a la vida y a la salud.

El ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos, entre ellos el de la preservación de la salud, no necesita justificación alguna, sino, por el contrario, es la restricción que de ellos se haga la que debe ser justificada, lo que no se verifica en estos autos ya que la situación aquí configurada evidencia la ilegitimidad de la decisión de la demandada de negarse a dar ingreso al actor al plan oncológico por razones de preexistencia, la que -por lo demás- no se encuentra acreditada. (*Del voto de los Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas*)

En el año 2011 se sancionó la Ley 26682 de la Medicina Prepaga, que es de orden público (art. 28). En relación con las enfermedades preexistentes, expresamente indica que las mismas solamente pueden establecerse a partir de la declaración jurada del usuario y no pueden ser criterio del rechazo de admisión de los usuarios (art. 10). Expresamente también, impide que las prestaciones puedan ser limitadas -en ningún caso- por enfermedades preexistentes (art. 14). (*Del voto de la Dra. Kauffman*)

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “VÁZQUEZ, MIRTA ISABEL VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.432/13) (Tomo 184: 709/720 - 28/noviembre/2013)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Derecho a la salud. Medicina prepaga. Programa Médico Obligatorio (P.M.O.). Suspensión de la provisión de un medicamento por falta de pago del coseguro. Cuestión presupuestaria. Ley 24754.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 277 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 271/274, con costas.

DOCTRINA: El reconocimiento y protección del derecho a la salud surge de diversas disposiciones de la Constitución Nacional, en particular, de los arts. 41, 42, 75 incs. 19 y 23. A su vez, la Constitución de la Provincia, en sus arts. 32, 33, 36, 39, 41 y 42, contiene normas concretas y claras referidas a la protección del derecho a la vida y a la atención de la salud, cuya operatividad se encuentra garantizada por el art. 16.

El listado de medicamentos que hace el PMO no representa un número cerrado, y en tal sentido no importa un techo para las empresas de medicina prepagas, quienes precisamente como agentes de servicios de salud, pueden, en resguardo de la salud de sus asociados, incluir medicación no enunciada, siempre que esté científicamente validada y médicamente prescripta para el caso.

Tal hermenéutica, se ve actualmente reforzada en virtud del art. 7° de la Ley 26682 de Medicina Prepaga, que obliga a los agentes de servicios de salud a “cubrir, como mínimo en sus planes de cobertura médico asistencial, el Programa Médico Obligatorio vigente según Resolución del Ministerio de Salud de la Nación y el Sistema de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad prevista en la Ley 24901 y sus modificatorias”.

La privatización del sistema de salud, no puede representar una amenaza a la calidad del servicio de salud, tal como lo ha señalado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Opinión Consultiva n° 14, sobre “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”, del 22° Período de Sesiones, abril/mayo 2000. Mucho menos, puede implicar lisa y llanamente, como pretende la parte demandada, el desconocimiento del derecho más elemental como es el derecho a la salud, a punto tal que comprometa de forma seria y directa el derecho a la vida.

La negativa de proveer el medicamento sin previo pago de coseguro se convierte en un acto que lesiona las garantías constitucionales de la salud e integridad corporal (arts. 31 y 41 de la Constitución Provincial; art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) y deviene arbitrario, porque desconoce la aplicación al caso de una ley vigente. Tal actitud de la demandada, en caso de suspenderse la provisión del medicamento por falta de pago del coseguro, como se ha amenazado mediante intimación que se le cursara, coloca en evidente riesgo la salud y la vida de la actora, debido a las características progresivas de la enfermedad, de conformidad con los diagnósticos acompañados como prueba.

El reconocimiento del derecho a la salud no implica desconocer la existencia de eventuales conflictos de valores y de derechos -distribución de los recursos económicos destinados al área de salud y la protección integral de la salud en relación a los individuos-, pero resulta inevitable jerarquizar aquellos principios que priorizan la salud del ciudadano por sobre consideraciones de mercado.

La Ley 24754 representa un instrumento al que recurre el derecho a fin de equilibrar la medicina y la economía, puesto que pondera los delicados intereses en juego, integridad psicofísica, salud y vida de las personas, así como también que más allá de su constitución como empresas los entes de medicina prepaga tienen a su cargo una trascendental función social que está por encima de toda cuestión comercial. (*Del voto de los Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Catalano, Cornejo, Díaz*)

Por sus fundamentos me adhiero a la solución que se propicia en el voto que antecede, sin perjuicio de que disenti del voto mayoritario, y me pronuncie por la competencia de la Justicia Federal para dirimir la cuestión que se ventila. (*Del voto del Dr. Vittar*)

TRIBUNAL: Dra. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “DIP, RAMONA DEL VALLE VS. SWISS MEDICAL S.A. - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.059/12) (Tomo 184: 967/980 - 4/febrero/2014)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Fallecimiento del actor. Cuestión abstracta. Costas.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR abstracta la cuestión planteada en el recurso de apelación de fs. 66 de autos. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: Con el fallecimiento del actor en autos se ha agotado el objeto de la demanda, sustrayéndose la materia litigiosa al momento del pronunciamiento.

Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de decidir, ya que no es posible que los jueces resuelvan cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o para responder un interés meramente académico. (*Del voto de los Dres. Posadas, Samsón, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Vittar*)

Corresponderá la distribución de las costas por el orden causado, ya que al tornarse abstracta la cuestión objeto de impugnación, no es posible entrar a analizarla y, por ello, no puede hablarse de vencedor ni de vencido, como lo ha dicho esta Corte en los mismos precedentes citados. En otros términos, para aplicar las costas a una de las

partes se tendría que efectuar ese análisis, lo que en el caso está vedado precisamente por la forma en que concluye el juicio. (*Del voto de los Dres. Posadas, Samsón, Catalano, Cornejo, Kauffman*)

La imposición de costas por el orden causado en estos obrados no deviene como consecuencia automática de la declaración de abstracción. (*Del voto del Dr. Vittar, Díaz*)

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “FABIÁN BÍCTOR VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.)- AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 35.631/12) (Tomo 184: 1031/1038 – 4/febrero/2014)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Levantamiento de clausura de local comercial. Medida cautelar. Ausencia de cuestión abstracta. Reenvío.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 33/37 en los términos del considerando 5° de la presente.

DOCTRINA: Aun en el supuesto de procesos en los que se cuestionan actos administrativos, las medidas cautelares que procuran la suspensión de sus efectos, aunque en sus resultados transitorios coincidan con el objeto principal de la acción deducida, son provisionales y tienden a mantener el estado de hecho anterior al dictado del acto cuestionado, al solo efecto de evitar daños que pudieran resultar irreparables; pero de modo alguno reemplazan el juicio sobre el objeto de la pretensión sustancial. El juez debió analizar y resolver la cuestión de fondo de modo definitivo, aunque en su parecer coincidiera con lo resuelto cautelarmente y de modo provisional. La declaración de abstracción por sustracción de materia litigiosa, sin que se haya producido tal consecuencia, resulta irrazonable por carecer de fundamentación lógica y, por lo tanto, debe ser revocada.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MIGLIORINO ÁNGEL VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA - DIRECCIÓN DE CONTROL – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 35.437/12) (Tomo 184: 511/522 – 28/noviembre/2013)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Medida cautelar. Cuestión abstracta.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR abstracta la cuestión planteada en autos. Costas por su orden.

DOCTRINA: Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existente al momento de decidir por cuanto no es posible que los jueces resuelvan cuestiones devenidas abstractas o vacías de contenido en el curso del proceso o para responder sólo a un interés meramente académico. De modo que corresponde verificar si, en autos, se mantiene el objeto del recurso pues de lo contrario, el pronunciamiento del Tribunal, respecto de la medida cautelar ordenada, devendrá inoficiosa.

Las medidas cautelares –como la recurrida en autos- revisten el carácter de accesorias del proceso principal. Ello así, y en razón de haberse dictado sentencia en la cuestión de fondo, el recurso por la medida cautelar se ha transformado en abstracto por sustracción de la materia justiciable, y así corresponde declararlo. (*Del voto de los Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón*)

Si bien del análisis del caso se desprende que cabe distribuir las costas por su orden, tal decisión no deviene como consecuencia automática de la declaración de abstracción. (*Del voto de los Dres. Vittar, Cornejo*)

Al admitirse la pérdida de la materia litigiosa y no emitirse pronunciamiento sobre ella, no puede hablarse de vencedor ni de vencido en el recurso. En tales condiciones, las costas deben soportarse necesariamente por su orden. (*Del voto de los Dres. Catalano, Posadas, Samsón*)

En tanto en el caso no se advierten circunstancias particulares que permitan apartarse del criterio imperante en la materia en cuanto a la distribución de costas por su orden al existir sustracción de la materia litigiosa. (*Del voto de la Dra. Kauffman*)

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Sansón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “VILLAGRA, CARLOS BERNARDO VS. CÁMARA DE TABACO DE SALTA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE – PIEZAS PERTENECIENTES - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° 36.381/13) (Tomo 184: 981/986 – 4/febrero/2014)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Vías legales aptas. Permisos y licencias de transporte. Autoridad Metropolitana de Transporte. Facultades. Taxis y remises. Convenio entre la Provincia y la Municipalidad de la Ciudad de Salta. Decreto 3551/09.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la demandada y en su mérito, revocar la sentencia de fs. 202/209 vta. y rechazar la demanda. Con costas en ambas instancias.

DOCTRINA: La existencia de vía legal para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye la admisibilidad de la demanda de amparo, pues ésta no tiene la finalidad de obviar o urgir el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales establecidos legal o reglamentariamente para el logro del resultado que se procura, alterando el normal juego de las instituciones vigentes. El perjuicio grave e irreparable que pudiera producir la utilización de las vías ordinarias debe ser apreciado con criterio objetivo, no siendo suficiente que el actor estime lento el trámite ordinario, el que no importa otra cosa que la situación común de toda persona que peticiona mediante ellas el reconocimiento de sus derechos.

Los jueces no están facultados para sustituir los trámites que correspondan por otros que se consideren más convenientes y expeditivos. La acción de amparo no altera el juego de las instituciones vigentes, ni autoriza a extender la jurisdicción acordada a los magistrados por la Constitución y las leyes; de lo contrario y siendo que todo derecho posee fundamentación constitucional (art. 31 de la Constitución Nacional), correspondería derogar lisa y llanamente toda legislación procesal vigente y tramitar cualquier cuestión por la vía del amparo, en razón de que siempre se hallaría en discusión algún derecho que necesariamente tiene raigambre constitucional.

Por Ley 7322 se creó la Autoridad Metropolitana de Transporte, la que reviste el carácter de ente autárquico y se vincula con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de la Producción y el Empleo de la Provincia de Salta. Tiene a su cargo potestades de planificación, organización, actuación, regulación, fiscalización y control necesarias para el cumplimiento de su objetivo principal de garantizar la normalidad en la prestación del servicio público propio e impropio de transporte por automotor de personas en la Región Metropolitana de Salta (art. 2°).

Por la citada ley la AMT se encuentra facultada para dictar reglamentos a los que deben ajustarse los prestadores de servicios públicos propios e impropios de transporte de pasajeros, en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, operación, recorridos, tipos y cupos de servicios, formas de otorgamiento de los permisos (art. 4° inc. a), y para hacer cumplir dichos reglamentos y el marco regulatorio integrado por la Ley 6994, sus normas complementarias y reglamentarias, y todas aquellas que las modifiquen o reemplacen en el futuro, controlando la presta-

ción de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el citado plexo normativo, los contratos de concesión, licencias y permisos (art. 4º inc. b).

La AMT es la que determina las bases y condiciones de selección para el otorgamiento de permisos y licencias de transporte respecto de los servicios impropios y de carácter irregular, así como los cupos de esos servicios que permitan una adecuada cobertura territorial, pero los permisos y licencias de transporte son otorgados por los Intendentes de cada comuna conforme a los parámetros indicados (art. 4º inc. d).

Esta autoridad administrativa es la que debe autorizar la cesión y disponer la prórroga, caducidad o reemplazo de licencias o permisos respecto de los servicios a que se refiere la ley citada, cuando circunstancias de planificación del transporte o de infracción a la normativa vigente ameriten la adopción de tales medidas.

Por Decreto n° 3551/09 se aprobó el convenio firmado entre la Provincia de Salta y la Municipalidad de esta ciudad, el que tiene como objeto que se efectúe a través de la Autoridad Metropolitana de Transporte un reordenamiento del servicio público de transporte automotor de pasajeros impropio (taxis y remises) previsto por la Ley 7322, para lo cual la Municipalidad le encomienda disponer las adjudicaciones, transferencias, reemplazos, cesiones y caducidades de las licencias que corresponden a la prestación del mencionado servicio. (*Del voto de los Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman*)

El art. 73 de la Ley de Procedimientos de la Provincia (5348) establece, en lo pertinente al caso, que los actos administrativos que adolezcan de un vicio grosero se consideran jurídicamente inexistentes, por lo que no se consideran regulares, carecen de presunción de legitimidad y ejecutividad; los agentes públicos tienen el derecho y el deber de no cumplirlo o ejecutarlo, y la inexistencia puede declararse de oficio tanto en sede administrativa como judicial.

La invalidez manifiesta de los actos cuya ilegitimidad o irregularidad aparece patente sin que sea necesario investigar vicio oculto alguno, constituye un concepto general del orden jurídico, que sólo requiere una declaración judicial o administrativa a su respecto, a diferencia de la invalidez oculta que requiere el enjuiciamiento previo para que se torne visible, y una de las categorías de la invalidez de los actos administrativos es la concerniente al acto irregular, en el cual luce manifiestamente un grave error de derecho que supera lo meramente opinable en materia de interpretación de la ley; dicho acto irregular no ostenta apariencia de validez o legitimidad en virtud de su título y ha de ser calificado como acto inválido por la gravedad y evidencia del vicio que contiene. (*Del voto de los Dres. Díaz, Samsón*)

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “FLORES, LUIS EDUARDO; VALDEZ, ELSA DEL VALLE; VALDEZ, GABRIEL Y OTROS VS. AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE A.M.T. – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 35.445/12) (Tomo 184: 945/960 – 4/febrero/2014)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Vías legales aptas. Permisos y licencias de transporte. Autoridad Metropolitana de Transporte. Facultades. Taxis y remises. Convenio entre la Provincia y la Municipalidad de la Ciudad de Salta. Decreto 3551/09.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 136 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 127/131. Con costas.

DOCTRINA: La existencia de vía legal para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye la admisibilidad de la demanda de amparo, pues ésta no tiene la finalidad de obviar o urgir el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales establecidos legal o reglamentariamente para el logro del resultado que se procura, alterando el normal juego de las instituciones vigentes. El perjuicio grave e irreparable que pudiera producir la utilización de las vías ordinarias debe ser apreciado con criterio objetivo, no siendo suficiente que el actor estime lento el trámite ordinario, el que no importa otra cosa que la situación común de toda persona que peticiona mediante ellas el reconocimiento de sus derechos.

Los jueces no están facultados para sustituir los trámites que correspondan por otros que se consideren más convenientes y expeditivos. La acción de amparo no altera el juego de las instituciones vigentes, ni autoriza a extender la jurisdicción acordada a los magistrados por la Constitución y las leyes; de lo contrario y siendo que todo derecho posee fundamentación constitucional (art. 31 de la Constitución Nacional), correspondería derogar lisa y llanamente toda legislación procesal vigente y tramitar cualquier cuestión por la vía del amparo, en razón de que siempre se hallaría en discusión algún derecho que necesariamente tiene raigambre constitucional.

Por Ley 7322 se creó la Autoridad Metropolitana de Transporte, la que reviste el carácter de ente autárquico y se vincula con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de la Producción y el Empleo de la Provincia de Salta. Tiene a su cargo potestades de planificación, organización, actuación, regulación, fiscalización y control necesarias para el cumplimiento de su objetivo principal de garantizar la normalidad en la prestación del servicio público propio e impropio de transporte por automotor de personas en la Región Metropolitana de Salta (art. 2º).

Por la citada ley la AMT se encuentra facultada para dictar reglamentos a los que deben ajustarse los prestadores de servicios públicos propios e impropios de transporte de pasajeros, en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, operación, recorridos, tipos y cupos de servicios, formas de otorgamiento de los permisos (art. 4º inc. a), y para hacer cumplir dichos reglamentos y el marco regulatorio integrado por la Ley 6994, sus normas complementarias y reglamentarias, y todas aquellas que las modifiquen o reemplacen en el futuro, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el citado plexo normativo, los contratos de concesión, licencias y permisos (art. 4º inc. b).

La AMT es la que determina las bases y condiciones de selección para el otorgamiento de permisos y licencias de transporte respecto de los servicios impropios y de carácter irregular, así como los cupos de esos servicios que permitan una adecuada cobertura territorial, pero los permisos y licencias de transporte son otorgados por los Intendentes de cada comuna conforme a los parámetros indicados (art. 4º inc. d).

Esta autoridad administrativa es la que debe autorizar la cesión y disponer la prórroga, caducidad o reemplazo de licencias o permisos respecto de los servicios a que se refiere la ley citada, cuando circunstancias de planificación del transporte o de infracción a la normativa vigente ameriten la adopción de tales medidas.

Por Decreto n° 3551/09 se aprobó el convenio firmado entre la Provincia de Salta y la Municipalidad de esta ciudad, el que tiene como objeto que se efectúe a través de la Autoridad Metropolitana de Transporte un reordenamiento del servicio público de transporte automotor de pasajeros impropio (taxis y remises) previsto por la Ley 7322, para lo cual la Municipalidad le encomienda disponer las adjudicaciones, transferencias, reemplazos, cesiones y caducidades de las licencias que corresponden a la prestación del mencionado servicio.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Sansón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: “ERAZO, SANTOS VS. AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.423/13) (Tomo 184: 1019/1030 – 4/febrero/2014)

COMPETENCIA. *Acción autónoma de nulidad. Información sumaria. Razones de economía procesal para mantener la competencia del juez que previno.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Tercera Nominación para entender en las presentes actuaciones. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Primera Nominación.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

En el caso cabe atender de modo particular la circunstancia temporal en la que se produjo la declaración de incompetencia de la señora Jueza que previno. En efecto, tal declaración fue luego de transcurrido mas de cuatro años de haber sido radicados los autos en el Tribunal a su cargo y de haber tramitado allí el proceso en todas sus etapas, incluidos los alegatos.

Razones de celeridad y economía procesal advierten la conveniencia de mantener la radicación de estos autos en el Juzgado que intervino en la causa cuya nulidad ahora se pretende.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: “JIMÉNEZ MARÍA ELENA VS. RICARDONE, SARA - ORDINARIO - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 36.579/ 13) (Tomo 184: 549/554 - 28/noviembre/2013)

COMPETENCIA. AMPARO. *Integración del Concejo Deliberante del Municipio de General Mosconi. Base poblacional de la comuna. Art. 171 de la Constitución Provincial.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia de esta Corte para entender en el presente amparo. II. RECHAZAR “in limine” la demanda cuya copia obra glosada a fs. 32/34.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

Estando controvertido el art. 2° del Decreto n° 894/ 13 por el cual se convocó al Cuerpo Electoral de los municipios provinciales a fin de que el domingo 10 de noviembre de 2013 se elija el número de concejales que allí se indica para cada municipio, a esta Corte le corresponde entender en forma originaria en la cuestión aquí suscitada, a mérito de lo dispuesto en el art. 153 apartado II inc. c) de la Constitución Provincial que le atribuye competencia para conocer y decidir en forma originaria en las acciones de amparo que se interpongan contra cualquier acto u omisión del titular del Poder Ejecutivo; por lo cual corresponde así se lo declare.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Sansón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: “ARGAÑARAZ, MARÍA GUILLERMO VS. PROVINCIA DE SALTA - AMPARO POR MORA” (Expte. N° CJS 36.813/ 13) (Tomo 184: 721/728 – 11/diciembre/2013)

COMPETENCIA. *Divorcio vincular. Disolución de sociedad conyugal. Fraude y rendición de cuentas.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Primera Nominación del Distrito Judicial del Sur Circunscripción Metán, para continuar interviniendo en los autos principales donde tramita la acción de fraude. II. COMUNICAR lo aquí resuelto Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Primera Nominación del igual Distrito.

DOCTRINA: A esta Corte le corresponde decidir los conflictos de competencia que se susciten entre los tribunales inferiores de la Provincia, con arreglo a lo establecido por el art. 153 ap. II inc. b) de la Constitución Provincial.

A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

Los negocios que pretendan frustrar la regla obligatoria de la división por mitades (art. 1315 del C.C.), que intenten burlar el interés conyugal, constituye un ámbito de necesaria intervención del fuero específico de familia, a diferencia del esquema legal genérico que en materia de fraude regulan los arts. 961 y siguientes del mismo cuerpo legal.

A diferencia de la acción por fraude común, que tiene por objeto la inoponibilidad del acto con relación a terceros acreedores, la acción de fraude intentada por el cónyuge, bajo el amparo del art. 1298 del C.C., pretende hacer declarar que los actos impugnados fueron llevados a cabo con el fin de defraudarlo en sus derechos conyugales, lo que le permitiría reclamar la porción que en esas acciones se hubiesen detraído en detrimento de la sociedad conyugal.

Al tener por finalidad la demanda promovida en autos, en lo que aquí interesa, la conservación de los bienes gananciales de la sociedad conyugal, con fines de una futura liquidación y al aparecer de modo cierto la vinculación que existe entre las actuaciones en las que aquella se encauza y el juicio de divorcio en trámite en el juzgado que previno, no puede detraerse la causa de la competencia del juez de familia por la circunstancia de que se traiga al proceso a terceros, ajenos al matrimonio, habida cuenta de que, participarían por litisconsorcio pasivo necesario, lo que no implica una variación de la pretensión objeto de la acción de fraude a la sociedad conyugal.

Tratándose de fraude entre cónyuges no corresponde la aplicación literal de las normas específicamente destinadas a regular la acción de fraude a los acreedores, y el requisito de la insolvencia, entre otros aspectos, no puede ser invocado cuando no se trata de la acción de quien pretende cobrar un crédito, sino de preservar en la masa de administración del esposo determinados gananciales, a los efectos de ejercer sus derechos de participación cuando se produce la liquidación de la comunidad.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Sansón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: “RICHTER, MARIELA ALEJANDRA VS. PALACIOS, ESTEBAN FEDERICO; FERNÁNDEZ, TERESA; TABARA S.A. – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 36.727/13) (Tomo 184: 769/776 – 19/diciembre/2013)

COMPETENCIA. *Filiación. Juicio terminado.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación para conocer en los autos caratulados “Estrada, Jacqueline vs. Díaz, Julio Orlando – Filiación”, Expte. N° 413.215/12.

DOCTRINA: A esta Corte corresponde resolver los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales de justicia de la Provincia, con arreglo a lo establecido en el art. 153 ap. II inc. b) de la Constitución Provincial.

El desplazamiento de competencia por razones de conexidad configura un supuesto de excepción a las reglas atributivas de la competencia, que debe ser apreciado con criterio restrictivo.

Las contiendas de competencia tienen necesariamente por base la existencia de juicios en trámite y son inadmisibles cuando ellos han terminado, sin que se justifique el desplazamiento de la competencia por la sola conveniencia de contar en un juicio con elementos probatorios existentes en otro, si no concurren los presupuestos establecidos por la ley.

No procede el planteamiento de cuestiones de competencia respecto de juicios terminados, en los que debe seguir actuando el magistrado preventor.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: “ESTRADA, JACQUELINE VS. DÍAZ, JULIO ORLANDO - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 36.665/13) (Tomo 184: 333/338 - 27/noviembre/2013)

COMPETENCIA. *Nulidad y revocación de actos jurídicos fraudulentos y perjudiciales a la sociedad conyugal. Divorcio. Terceros.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Segunda Nominación para entender en autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Octava Nominación.

DOCTRINA: No puede detraerse de la competencia del juez de familia la demanda, por la circunstancia de dirigirse también contra terceras personas, ajenas al matrimonio, habida cuenta que participan en razón del instituto de litis-consorcio pasivo necesario, lo que no implica una variación de la clara pretensión que es objeto de la acción.

Lo que se encuentra especialmente implicado en el comportamiento denunciado como fraudulento por la actora, es el derecho conyugal a compartir eventuales bienes gananciales. De esta manera, los negocios que pretenden frustrar la regla obligatoria de la división por mitades (art. 1315 Código Civil), que intenten burlar el interés conyugal, constituye un ámbito de necesaria intervención del fuero específico de familia, a diferencia del esquema legal genérico que en materia de fraude regulan los arts. 961 y sgtes. del Código Civil. A diferencia de la acción por fraude común que tiene por objeto la inoponibilidad del acto en relación a terceros acreedores, la acción de fraude intentada por el cónyuge, pretende hacer declarar que los actos impugnados fueron llevados a cabo con el fin de defraudarlo en sus derechos conyugales, lo que le permitiría reclamar la porción que en esas acciones se hubiesen distraído en detrimento de la sociedad conyugal.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: “MACEDO LAGROTTERIA, MARÍA CAROLINA VS. LÓPEZ CARMONA, ÁNGELES A., CARMONA ARIZA, ÁNGELES - FINCA LOS ÁNGELES S.A. - NULIDAD Y/O REVOCACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS FRAUDULENTOS - PROHIBICIÓN DE INNOVAR - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 36.744/13) (Tomo 184: 1091/1096 – 4/febrero/2014)

COMPETENCIA. *Protección de menores. Guarda judicial. Conexidad. Medidas interinas y mutables.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Sexta Nominación, para continuar interviniendo en estos autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

La conexión se funda en la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso el que, en razón de su contacto con el material fáctico o probatorio de aquél, también lo sea para entender de las pretensiones o peticiones vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso. El magistrado que previno, al tener un acabado conocimiento de la problemática familiar a través de la tramitación durante tres años de los expedientes sobre protección de menores y guarda judicial, propiciará la adopción de las medidas más convenientes al interés de los niños cuyo resguardo se procura.

Como toda medida precautoria, tanto la guarda como la fijación de las visitas son esencialmente interinas y mutables y pueden ser modificadas o dejadas sin efecto cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen. En tal sentido, puede decirse que se caracterizan por su inestabilidad y versatilidad. Ello es así puesto que cumplen un fin tuitivo respecto de los menores; en consecuencia, deben modificarse si así lo aconseja su interés, tantas veces como sea necesario.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: “ASESORÍA DE INCAPACES N° 6 EN REPRESENTACIÓN DE: FLORES, CINTIA VIVIANA; TEVEZ, AGUSTÍN; FLORES, GUSTAVO; AUCHANA, JORGE ARMANDO; AUCHANA; FACUNDO RAMIRO; AUCHANA, ARACELI – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 36.662/13) (Tomo 184: 423/430 - 28/noviembre/2013)

COMPETENCIA. *Régimen de visitas. Alimentos. Cuestiones modificables.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado en lo Civil de Personas y Familia de Sexta Nominación, para entender en autos. II. HACER CONOCER lo aquí decidido al Juzgado en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

Por aplicación del principio de la “perpetuatio iurisdictionis” debe declararse la competencia del juzgado donde tramitó el juicio de alimentos, toda vez que se verifica un supuesto de conexidad instrumental, porque la estrecha vinculación que existe entre ambos procesos evidencia la necesidad de que sea el juez que previno, ante quien se determinaron los alimentos a favor de la menor, el que entienda en la acción para obtener un régimen de visitas.

Si bien la causa tramitada en primer término concluyó con sentencia, atento a la naturaleza de la cuestión decidida, ella es esencialmente modificable frente a un cambio en las circunstancias de hecho tenidas en cuenta para su fijación.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GUIJARRO, NELSON FABRICIO VS. CORONEL, NATALIA ANAHÍ – RÉGIMEN DE VISITAS – PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 36.732/13) (Tomo 184: 349/354 - 27/noviembre/2013)

COMPETENCIA. *Sucesorio. Coexistencia de dos sucesorios “ab intestato”. Existencia de cuenta particionaria.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Primera Nominación del Distrito Judicial del Sur, Circunscripción Metán, para continuar interviniendo en estos autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación del Distrito Judicial del Sur Circunscripción Metán.

DOCTRINA: El proceso sucesorio tiene por objeto determinar los herederos del causante y conocer la cantidad y valor de los bienes que integran el acervo hereditario. Además, cabe tener presente que la acumulación de procesos por conexidad configura un supuesto de excepción y debe ser apreciado con carácter restrictivo.

Para los casos en que se hubiesen iniciado y coexistido dos juicios sucesorios “ab intestato”, el art. 720 del C.P.C.C. prevé su acumulación, indicando como pauta a tener en cuenta el grado de adelanto de los trámites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada caso.

La cuenta particionaria extingue la comunidad hereditaria. La acumulación es procedente cuando se trata de la misma masa de bienes y existe identidad de herederos, siempre que la sucesión sobre la que pretende efectuarse no se encuentre concluida al haberse efectuado ya la partición de aquellos, por cuanto, en tal caso, no se configura el presupuesto de la conexidad.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “SERRANO, LEONARDO – SUCESORIO - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 36.517/13) (Tomo 184: 1039/1044 – 4/febrero/2014)

EXCUSACIÓN. *Amparo. Art. 17 inc. 1° del C.P.C.C.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 77 por la señora Jueza de Corte Dra. Susana Graciela Kauffman de Martinelli, para intervenir en autos.

DOCTRINA: Si bien es cierto que en un amparo la recusación y excusación sólo resultan admisibles si la casual invocada se sustenta en “hechos de inusitada excepcionalidad” (art. 87, 7° párrafo de la Constitución Provincial), lo que encuentra fundamentos en la especial naturaleza de este tipo de juicios, debe considerarse también la salvaguarda del derecho de ser oído por un tribunal competente e imparcial, establecido en los arts. 8° inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica y 14.1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MIGLIORINO ÁNGEL VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA - DIRECCIÓN DE CONTROL – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 35.437/12) (Tomo 184: 507/510 – 28/noviembre/2013)

EXCUSACIÓN. *Art. 17 inc. 7 del C.P.C.C.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 253 por la señora Juez de Corte Dra. Susana Graciela Kauffman de Martinelli, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La causal invocada se encuentra prevista en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial y, requiere para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento. Las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “TELECOM PERSONAL S.A. VS. SECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR – QUEJA POR RECURSO DE INCONST. DENEGADO” (Expte. N° CJS 35.265/12) (Tomo 184: 321/324 - 27/noviembre/2013)

EXCUSACION. *Arts. 17 inc. 1°, y 30 del C.P.C.C.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 441 por el señor Juez de Corte Dr. Abel Cornejo para intervenir en autos.

DOCTRINA: Los supuestos de excusación y recusación de magistrados deben interpretarse con criterio restrictivo a fin de que, en lo posible, se satisfaga la aspiración constitucional de que los juicios se inicien y culminen ante sus jueces naturales.

En materia de excusación, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de motivos graves de decoro y delicadeza indicados en la norma procesal han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo que ha llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento.

El art. 30 citado por el magistrado remite al art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial, donde se indican las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación. Pero además, concluye el art. 30 diciendo que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

La garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en los arts. 8° inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados, de manera que las situaciones por ellos invocadas, aún cuando trasciendan de los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “JIMÉNEZ MARÍA ELENA VS. RICARDONE, SARA - ORDINARIO - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 36.579/ 13) (Tomo 184: 543/548 - 28/noviembre/2013)

EXCUSACIÓN. *Incidente de oposición a la excusación. Amparo. Atribución por parte del letrado patrocinante de la demandada de la comisión de ilícitos.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR a la oposición a la excusación formulada por el señor Juez de la Cámara del Crimen del Distrito Judicial Orán, Dr. Antonio Omar Silisque, por lo que deberá continuar interviniendo el señor Juez Laboral N° 2 del Distrito Judicial Orán, Dr. Lucio Gareca Girón.

DOCTRINA: Esta Corte resulta competente para resolver el incidente aquí planteado, en su carácter de Tribunal de Alzada respecto de las resoluciones dictadas en las acciones de amparo promovidas ante jueces inferiores.

La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser un real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición, tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

Los supuestos de excusación y recusación de jueces deben interpretarse con criterio restrictivo máxime si, como en la especie sucede, se trata de una acción de amparo, con respecto a la cual es claro el precepto constitucional que prohíbe, en principio, la excusación de los jueces, "salvo en el caso de hechos de inusitada excepcionalidad" (art. 87, séptimo párrafo de la Constitución Provincial), limitación que se ajusta a la especial naturaleza de este tipo de juicio.

Los motivos graves de delicadeza y decoro -cuando son explicitados- pueden y deben ser valorados por los magistrados a quienes toca juzgarlos, admitiéndose sólo los que aparecen fundados en circunstancias objetivas que puedan constituir una motivación razonable de la actitud del juez que desee apartarse del conocimiento de la causa.

Frente a la potestad de abstenerse, se encuentra el mandato constitucional que le impone al juez el deber de juzgar, pues no debe perderse de vista que el art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica amalgama el derecho a la jurisdicción y la garantía de los jueces naturales, norma análoga que recoge el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 14.1.

Si bien las excusaciones de los magistrados no requieren estricta causal de recusación, no deben basarse únicamente en meras razones de delicadeza personal; debe tratarse de motivos graves, de forma tal que son inadmisibles las excusaciones que traduzcan un exceso de susceptibilidad o que puedan aparecer determinadas por actitudes de las propias partes, por lo que en el caso de autos no se advierte motivo alguno que impida al juez excusado actuar con objetividad e imparcialidad.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "CHUMACERO, ROSA ARMINDA VS. RUÍZ, PATRICIA; RUÍZ, EVANGELINA; RUÍZ, NATALIA; ZÁRATE, OMAR - PIEZAS PERTENECIENTES - INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA EXCUSACIÓN" (Expte. N° CJS 36.811/13) (Tomo 184: 743/748 – 16/diciembre/2013)

EXCUSACIÓN. *Incidente de oposición a la excusación. Amparo. Violencia Moral. Exceso de susceptibilidad.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR a la oposición a la excusación formulada en el principal por la Sra. Juez de 1ª Instancia del Trabajo N° 3, quien deberá seguir interviniendo en los autos principales.

DOCTRINA: Esta Corte resulta competente para resolver el incidente aquí planteado, en su carácter de Tribunal de Alzada respecto de las resoluciones dictadas en las acciones de amparo promovidas ante jueces inferiores (art. 153, III, c. de la Constitución Provincial y art. 31 del Código Procesal Civil y Comercial)

Como tal, la excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser un real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición, tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

Los supuestos de excusación y recusación de jueces deben interpretarse con criterio restrictivo a fin de que, en lo posible, se satisfaga la aspiración constitucional (art. 18 C.N.) de que los juicios se inicien y culminen ante los jueces naturales. Máxime si, como en la especie sucede, se trata de una acción de amparo, con respecto a la cual es claro el precepto constitucional que prohíbe, en principio, la excusación de los jueces, "salvo en el caso de hechos de inusitada excepcionalidad" (art. 87, séptimo párrafo de la Constitución Provincial), limitación que se ajusta a la especial naturaleza de este tipo de juicio.

Para que exista el debido proceso, es menester que el juzgador sea un real tercero en la relación litigiosa. De tal modo, cuando no está en esa condición, tiene el obvio deber legal de hacerlo saber a las partes mediante la excusación, instrumento que la ley proporciona para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva. El juez tiene, entonces, que apartarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto o de sus partes no puede actuar con plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional.

El motivo invocado no es de aquellos a los que se califica de causas absolutas, por lo cual corresponde acoger la oposición planteada.

Los "hechos de inusitada excepcionalidad" deben ser de mucho mayor entidad, significado y gravedad que las causales de recusación (no absolutas) previstas por las leyes procesales, y estar referidos a la circunstancia concreta que dio lugar a la acción de amparo y a los efectos de directa incidencia que sobre la situación del Magistrado excusado ha de tener la decisión de esta causa, debiendo desecharse las excusaciones que, como sucede en el sublite, al traducir un exceso de susceptibilidad, resultan incompatibles con la referida aspiración constitucional (art. 18 C.N.), de que los juicios se inicien y culminen ante los jueces naturales.

TRIBUNAL EN FERIA: Dres. Díaz, Samsón, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "SOCIEDAD DE ANATOMÍA PATOLÓGICA Y CITOPATOLOGICA DE SALTA VS. COLEGIO DE MÉDICOS DE LA PROVINCIA DE SALTA – PIEZAS PERTENECIENTES - INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA EXCUSACIÓN" (Expte. N° CJS 36.981/13) (Tomo 184: 915/922 – 17/enero/2014)

EXCUSACION. RECUSACIÓN. *Amparo. Recurso de apelación. Arts. 30 y 17 inc. 5 del C.P.C.C. Parentesco.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas a fs. 4 y 45 por los señores Jueces de Corte Dres. Abel Cornejo y Susana Graciela Kauffman de Martinelli respectivamente, para intervenir en autos, declarando inoficioso expedirse sobre la recusación con causa deducida en autos.

DOCTRINA: El motivo de inhibición previsto por el art. 17 inc. 5º del C.P.C.C. se refiere a la actuación en pleitos penales, criminales, correccionales o contravencionales y la cuestión tiene que haberse suscitado antes de comenzar el pleito, siendo irrelevante que la denuncia haya tenido un curso favorable, pues la ley sólo requiere que se formule. Ya la denuncia o querrela supone una violencia moral entre las partes.

La fecha de presentación de la denuncia descarta la procedencia de esta causal por cuanto “el proceso penal debe ser anterior al juicio, pues de no ser así, resultaría fácil al litigante de mala fe apartar al magistrado del conocimiento de la causa”.

La excusación del magistrado debe juzgarse en función de los motivos que la originaron y ser analizada de acuerdo a las modalidades del caso. El art. 30 citado por el señor Juez de Corte remite al art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial, donde se indican las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación por parte del magistrado. Pero además, concluye el art. 30 diciendo que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

La garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en el art. 8° inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhabilitación de magistrados, de manera que las situaciones por ellos invocadas, aun cuando trasciendan de los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento.

Al resultar la causal invocada por el señor Juez de Corte de apreciación personal, el hecho de tener que intervenir en el presente proceso podría generarle una situación de violencia moral, por lo que corresponde aceptar, en este caso, su pedido de apartamiento.

En lo relativo a la excusación formulada por la magistrada, ésta se fundamenta en lo prescripto por el art. 17 inc. 1° del Código Procesal Civil y Comercial, en virtud de su vínculo de parentesco por afinidad en primer grado con quien en la causa principal actuó como letrado apoderado de la Municipalidad de la Ciudad de Salta.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “INCIDENTE DE RECUSACIÓN CON CAUSA Y DE EXCUSACIÓN EN EXPTE. N° CJS 35.437/12 – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° INC 35.437/12) (Tomo 184: 499/506 - 28/noviembre/2013)

HABEAS CORPUS. *Recurso de apelación. Petición de estudios necesarios para obtener la libertad asistida.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 20 de autos.

DOCTRINA: Resulta competencia exclusiva de esta Corte el conocimiento de los recursos de apelación deducidos en materia de “hábeas corpus”, en razón de la expresa disposición contenida en el art. 153 ap. III inc. c de la Constitución Provincial.

En resguardo de la dignidad de la persona humana sometida a privación de su libertad, tanto la Constitución Nacional (art. 43) como la Provincial (art. 88) establecen una vía expedita y rápida que es la acción de hábeas corpus, la cual no solamente ha sido instituida a fin de procurar evitar la amenaza o restricción de la libertad ambulatoria, sino también para enmendar la forma en que se cumple la detención si ella es vejatoria para la persona afectada, que es el llamado hábeas corpus correctivo. Este remedio, al igual que el instituto del amparo, constituye un procedimiento excepcional, residual y de concesión restrictiva, sólo viable en aquellos supuestos de ilegitimidad y arbitrariedad evidentes, que no requieran amplitud de debate y prueba, ni admitan otra vía legal apta. Es decir, es una garantía a derechos de raigambre constitucional amenazados o vulnerados en forma manifiestamente arbitraria.

La pretensión de obtener la realización de los estudios correspondientes para la obtención de la libertad asistida, no habilita la vía extraordinaria del hábeas corpus, toda vez que no constituye un agravamiento de las condiciones de detención, pues dicha petición ya fue formulada oportunamente por la defensa y resuelta por el juez de ejecución

TRIBUNAL EN FERIA: Dres. Cornejo, Sansón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ALMADA MURILLO, RAFAEL ESTEBAN – HÁBEAS CORPUS – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.000/14) (Tomo 184: 933/940 –22/enero/2014)

HABEAS CORPUS. *Recurso de apelación. Supuesto agravamiento de la condiciones de detención.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 62/71.

DOCTRINA: Desde el punto de vista cronológico y con relación a sus efectos sobre el acto lesivo, el hábeas corpus puede ser preventivo o reparador. En su función preventiva requiere, por un lado, un atentado a la libertad, decidido y en próxima vía de ejecución y, además, que la amenaza sea cierta, debiendo demostrarse la positiva existencia del peligro o restricción. En su función reparadora, la restricción ilegal que se invoca como supuesto del hábeas corpus, debe ser actual, contemporánea con la decisión judicial del caso.

El planteo del accionante carece de vinculación con las situaciones de detrimento o amenaza de restricción de libertad que, de acuerdo al art. 88 de la Constitución Provincial, pueden fundar la deducción de hábeas corpus. Ello es así, porque las conjeturas formuladas por el presentante no atañen a las condiciones de privación de libertad física del interesado, sino a la posibilidad de la utilización del ordenador y a supuestos hostigamientos por parte del personal penitenciario que no fueron acreditados y que incluso fueron desvirtuados por las propias declaraciones del penado el cual reconoció también haberse autolesionado, sin que se haya demostrado un obrar ilegítimo por parte del personal del Servicio Penitenciario.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “C/C TORRICO, MARCELO ALEJANDRO – HÁBEAS CORPUS – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.672/13) (Tomo 184: 305/312 – 27/noviembre/2013)

HONORARIOS. *Amparo. Recurso de apelación*

CUESTIÓN RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Luis Fernando Díaz en la suma de \$ 600 (pesos seiscientos), por su labor en la presente instancia.

DOCTRINA: A los fines de establecer el monto de los honorarios, cabe tener en cuenta que la presente instancia concluyó con la resolución por la cual se declaró la caducidad, como asimismo los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4° y 5° del arancel y arts. 1° del Decreto n° 1173/94 y 15 de la Ley 6730.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CEKADA, CRISTINA ROXANA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 35.967/12) (Tomo 184: 139/142 – 26/noviembre/2013)

HONORARIOS. *Amparo. Recurso de apelación*

CUESTIÓN RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. Silvia Carolina Nallar en la suma de \$ 1.200 (pesos mil doscientos), por la tarea desarrollada en esta instancia.

DOCTRINA: A los fines de establecer el monto de los honorarios, se deben considerar los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4º incs. b), c) y d) y 5º del Decreto Ley nº 324/ 63; lo dispuesto en los arts. 15 de la Ley 6730 y 1º del Decreto nº 1173/94 y lo prescripto en los arts. 2º y 13 del decreto ley referido en primer término.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ALÁVILA, MYRIAM SUSANA VS. MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SALTA; PROVINCIA DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 35.195/12) (Tomo 184: 1015/1018 – 4/febrero/2014)

HONORARIOS. *Amparo. Recurso de apelación. Contestación de agravios en medida autosatisfactiva.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. César N. Rodríguez en la suma de \$ 500 (pesos quinientos) por su labor desplegada en esta instancia.

DOCTRINA: A los fines de establecer el monto de los honorarios solicitados, cabe considerar que, por su naturaleza, la acción deducida constituye un juicio sin monto, por lo que corresponde tener en cuenta los factores de ponderación a que refieren los arts. 4º incs. b) y d) y 5º del Decreto Ley nº 324/63, 15 de la Ley 6730 y 1º del Decreto Ley nº 1173/94, como asimismo la regulación practicada en primera instancia.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Sansón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “TAYAGÜI, JOSÉ ABRAHAM EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO TAYAGÜI, JAHAZIEL AMIN EMANUEL VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 35.753/12) (Tomo 184: 941/944 – 4/febrero/2014)

PERITO. *Inscripción*

CUESTIÓN RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos en Informática de este Tribunal, del Licenciado en Informática Felipe Andrés Huanca, quien prestará el juramento de ley en audiencia a fijarse.

DOCTRINA: Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Nº 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “HUANCA, FELIPE ANDRÉS - INSCRIPCIÓN DE PERITO LICENCIADO EN INFORMÁTICA - INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. Nº CJS 36.730/13) (Tomo 184: 381/384 – 27/noviembre/2013)

PERITO. *Inscripción. Falta de asociación profesional.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos Traductor de Idioma Inglés de este Tribunal, de la Técnica Traductora en Inglés Vanina Estefanía Barrientos, quién prestará el juramento de ley en audiencia a fijarse.

DOCTRINA: Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate.

A falta de asociación o colegio que agrupe a los profesionales de que se trata y que además gobierne la matrícula, se interpreta que los tres años se cuentan desde la emisión del título respectivo.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “BARRIENTOS, VANINA ESTEFANÍA – INSCRIPCIÓN PERITO TRADUCTORA EN INGLÉS” (Expte. Nº CJS 36.834/13) (Tomo 184: 1097/1100 – 4/febrero/2014)

QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO. *Notificación practicada en una sucursal de la sociedad. Eficacia.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR a la queja interpuesta a fs. 1239/1246 de autos, y declarar mal denegado el recurso de inconstitucionalidad.

DOCTRINA: Los temas debatidos y resueltos en el presente proceso remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, ajenas, por principio, a la vía extraordinaria.

La recurrente no logran demostrar la configuración de un caso de excepción que justifique apartarse de aquella directriz. La mera disconformidad con la interpretación y ponderación de las normas y de los hechos en modo alguno justifica la tacha de arbitrariedad, pues los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta apta para corregir sentencias que el recurrente estime equivocadas, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema, en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación, extremos que en el “sub iudice” no se presentan. (*Del voto de la Dra. Kauffman*)

El tribunal no debe limitarse a denegar o conceder mecánicamente el recurso de inconstitucionalidad sino que, valorando los agravios desde la óptica del apelante, debe efectuar un juicio de probabilidad sobre la afectación de principios constitucionales.

La alegada arbitrariedad del fallo de la Cámara amerita la concesión del recurso de hecho, porque el agravio expuesto posee entidad suficiente “prima facie” como para habilitar el control de constitucionalidad por la vía del remedio intentado, sin perjuicio de lo que oportunamente se resuelva sobre el fondo. (*Del voto de los Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Posadas*)

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA VS. AUSTRAL LÍNEAS AÉREAS CIELOS DEL SUR S.A. – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO” (Expte. Nº CJS 36.483/13) (Tomo 184: 477/486 - 28/noviembre/2013)

QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO. *Secretaría del Consumidor. Ausencia de decisión definitiva.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR la queja de fs. 248/251.

DOCTRINA: El alcance de la revisión por esta Corte de Justicia del recurso directo o de queja se circunscribe, en principio, al análisis de atendibilidad formal del recurso de inconstitucionalidad denegado, a fin que –si así correspondiere– se ordene su tramitación.

Resulta ineficaz la formulación de una determinada solución jurídica con prescindencia de los motivos en que se apoyó la denegatoria, resultando insuficiente la mera reiteración de los fundamentos esgrimidos al plantear el recurso de inconstitucionalidad.

No existe gravamen actual para la quejosa, ya que la Secretaría del Consumidor no emitió la decisión definitiva que habilitará el recurso directo del art. 19 de la Ley 7402.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “TELECOM PERSONAL S.A. VS. SECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR – QUEJA POR RECURSO DE INCONST. DENEGADO” (Expte. N° CJS 35.265/12) (Tomo 184: 325/332 - 27/noviembre/2013)

RECURSO DE APELACIÓN. *Impuesto al sello. Multa. Prohibición de innovar. Daño irreparable. Caución real. Prueba de la imposibilidad de constituir la garantía requerida. Estado patrimonial.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 43/47 vta. en relación a la denegatoria de la medida cautelar, en consecuencia, confirmar el punto I del auto interlocutorio de fs. 36/40. II. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 43/47 en relación a la sentencia recurrida y, en su mérito, dejar sin efecto la intimación allí contenida.

DOCTRINA: El objeto de las medidas cautelares es evitar que se tornen ilusorios los derechos de quien las solicita, ante la posibilidad de que se dicte una sentencia favorable. Es decir, se trata de evitar la eventual frustración de los derechos de las partes, con el objeto de que no resulten inocuos los pronunciamientos que den término al litigio. Están destinadas, más que a hacer justicia, a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra.

La vinculación entre medida cautelar y juicio principal no puede aparejar que la primera tenga un objeto y un trámite que coincida con el objeto y procedimiento del segundo, pues de admitirse esto se sustanciarían dos procesos idénticos con una pretensión coincidente en forma paralela.

El art. 20 del Código Procesal Contencioso Administrativo faculta al juez a acordar la suspensión de la ejecución de los actos administrativos cuestionados, pero ello sólo procede cuando su cumplimiento pudiere producir perjuicios irreparables, lo que no se advierte en la especie. La palabra clave en esta consideración es irreparable, pues los meros daños, aún cuando sean sustanciales en términos de dinero, de tiempo y de la energía necesariamente gastada en ausencia de una suspensión, no son suficientes.

De acuerdo con las prescripciones contenidas en el art. 28 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Salta (Ley 793, parcialmente modificada por la Ley 6569), sólo cuando la demanda se interponga contra una resolución administrativa que en su parte dispositiva ordene “el pago de alguna suma de dinero, proveniente de liquidación de cuentas o de impuestos, el demandante no podrá promover la acción sin abonar previamente la suma referida.

El art. 71 del Código Fiscal (Decreto Ley n° 9/75, T.O. según Ley 7359, del 25/08/2005) califica de definitivas “las decisiones emanadas del Gobernador de la Provincia (...), quedando a salvo el derecho de los recurrentes para entablar acción judicial por repetición, previo cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas incluyendo sus accesorios, y determinadas en la instancia administrativa”.

La exigencia legal del pago previo está contemplada en relación con el tributo pero no es comprensiva de la multa impuesta por el órgano fiscal.

Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación que se incline por morigerar los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio “pro actione”, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.

Las multas no integran el concepto de ingresos ordinarios, y por ello no son calculadas de ese modo presuntamente. Ergo, exigir el pago previo de las mismas, como condición habilitante de la instancia jurisdiccional, implica vulnerar las garantías del debido proceso antes señaladas, pues el fin perseguido por las normas locales que regulan el “solve et repete” (asegurar la regularidad del giro fiscal) no encuentra un medio adecuado en este tipo de restricción al acceso a la justicia. *(Del voto de la Dra. Kauffman)*

Si bien en anteriores precedentes (Tomo 140:891, entre otros) he sostenido la constitucionalidad de la aplicación del instituto del “solve et repete” a los importes reclamados en concepto de multas salvo que se acredite en el caso la imposibilidad de hacer frente a la suma o a su exorbitancia en relación al capital del obligado, una nueva reflexión sobre el tema conduce a abandonar el criterio así expuesto a la luz del fin último al que deben ajustarse los procesos, es decir, contribuir a la más efectiva realización del derecho. *(Del voto del Dr. Posadas)*

La sola mención de los honorarios percibidos por el mes de febrero de 2011, no refleja de modo integral el estado patrimonial, capacidad económica, ni tampoco justifica la ausencia de bienes inmuebles o vehículos por parte del recurrente.

No resulta un exceso de rigor formal la exigencia de aportar mayores elementos probatorios a fin de acreditar la imposibilidad de constituir la garantía requerida y, de tal modo, dar fundamento a la alegada vulneración del derecho de defensa. Tampoco el actor ha ofrecido, como medio de sustitución del pago previo, la contratación de un seguro de caución o la presentación de un aval.

La admisión de la sustitución del principio “solve et repete” por parte de la juez de grado por una caución real de ningún modo comporta una contradicción en la decisión adoptada por cuanto dicho medio constituye, precisamente, una herramienta para evitar provocar al actor un importante desapoderamiento de bienes con grave afectación de su giro económico, ya que constituye un imperativo del propio interés del accionante la acreditación de su imposibilidad o grave dificultad para constituir la garantía solicitada, como ya se adelantara. *(Del voto del Dr. Catalano)*

El “solve et repete” es inconstitucional aunque no configure agravio a los derechos de igualdad y defensa en juicio, al vulnerar el principio de razonabilidad de las leyes (art. 28 de la C.N.), por no existir adecuación entre el medio empleado por la norma y la finalidad que persigue, en tanto si el instituto se funda en la necesidad de no obstaculizar la normal y regular percepción de la renta pública, ese objetivo se puede satisfacer exigiendo caución adecuada tendiente a desalentar las acciones y recursos interpuestos con fines meramente dilatorios.

Condicionar el acceso a la justicia al previo pago del impuesto y sus accesorios o de las multas, se manifiesta como una exigencia irracional, violándose la regla del equilibrio conveniente, en razón de la disconformidad de la norma con una serie de principios filosóficos, políticos, sociales y religiosos a los cuales se considera ligada la sociedad.

Al no encontrarse el pago de la multa impuesta entre los requisitos que deben exigirse como previos al momento de deducirse la acción ordinaria reglada en los arts. 28 del Código Contencioso Administrativo y 71 del Codi-

go Fiscal, corresponde declarar abstracta la medida cautelar incoada por la actora, hacer lugar al recurso promovido y, en su mérito declarar admisible la acción contencioso-administrativa. (*Del voto del Dr. Vittar*)

Es importante destacar que en los casos en que se exige el “solve et repete” como condición de admisibilidad para la impugnación judicial de decisiones administrativas que imponen sanciones pecuniarias y el respectivo importe no podría ser abonado sin que se provocase al actor un importante desapoderamiento de bienes con grave afectación del normal desenvolvimiento de su giro comercial, numerosos tribunales admiten su sustitución o reemplazo por algún medio que garantice su efectiva satisfacción, tales como la contratación de un seguro de caución, garantías reales, etc.

La imposición de una multa que, por lo demás, es una sanción administrativa de naturaleza penal, de ningún modo puede resultar un impedimento para que su pago previo se erija en un requisito de admisibilidad de la demanda, en especial cuando el ordenamiento ritual no lo prevé sino una jurisprudencia vetusta y anacrónica que conculca severamente la garantía más elemental de un Estado de Derecho como lo es el libre acceso a la jurisdicción. (*Del voto del Dr. Cornejo*)

Si el acto administrativo “definitivo” no firme que impone una multa no puede dar lugar a juicio de apremio fiscal, tampoco puede constituir título válido para exigir que el administrado cumpla con dicha sanción para recién después poder impugnarla judicialmente, toda vez que debe entenderse que la acción contencioso administrativa, que impide considerar al acto como firme, tiene efectos suspensivos respecto de su ejecutabilidad, ya que su firmeza es condición de tal carácter. Y tal efecto es incompatible con la regla del pago previo, pues sería incoherente si para acceder a la impugnación judicial se tiene que cumplir con el requisito. En relación con el cumplimiento del requisito del pago previo del impuesto de sellos e intereses determinados en la resolución administrativa que se impugna mediante el presente proceso, considero que la prueba arrojada por el accionante es suficiente para acreditar “prima facie” que su situación patrimonial concreta no le permite cumplir con el recaudo. La judicatura tiene el deber de valorar y dar explicación de las conclusiones a las que se arriba con base en la prueba aportada por quien pretende eximirse del cumplimiento del requisito de pago previo, sin incurrir en exigencias que denoten un exceso de rigor formal, razón por la cual entiendo que es suficiente para disponer su no exigibilidad con probanzas que acrediten con grado de verosimilitud el presupuesto de hecho de la exención solicitada.

Además de alegar la desproporción del monto intimado es necesario aportar elementos de juicio que constituyan índices reveladores del estado patrimonial, considerando en otro caso que si el monto del depósito exigido resulta exorbitante con relación al capital social de la empresa, surge “prima facie” acreditada la imposibilidad de hacer frente a la cifra reclamada, por lo que entendió que no cabía condicionar la procedencia del estudio de la apelación al requisito, pues ello importaría afectar el derecho de defensa en juicio con vulneración de lo dispuesto en el art. 18 de la C.N.

Tampoco corresponde exigir el pago previo de las sumas determinadas por el organismo recaudador en concepto de impuesto de sellos y accesorios. (*Del voto del Dr. Díaz*)

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “OSINAGA, FÉLIX GUSTAVO VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte N° CJS 35.330/12) (Tomo 184: 593/654 – 28/noviembre/2013)